



**GUADALAJARA, JALISCO, 8 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** y [REDACTED] **ASOCIACIÓN CIVIL.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a la ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

“a) El corte total y clausura que se realizó sobre la toma de agua que suministra a la finca de mi domicilio, el servicio de agua potable siendo esta la ubicada en el número número(sic) [REDACTED] de la calle [REDACTED], [REDACTED], del fraccionamiento [REDACTED], de Zapopan, Jalisco.

b) El acto administrativo o resolución que fundamentaría y ordena el corte total y clausura del servicio de agua potable en mi domicilio, que NO conozco y del cual no tuve ni tengo notificación alguna ni verbal ni escrita.”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y, por lo que ve a la prueba testimonial, se señaló fecha y hora para su desahogo. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial, apercibidas que, de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados. Por lo que ve a la suspensión solicitada, se concedió.

3.- En acta del 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se difirió la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial, toda vez que no habían sido emplazadas las autoridades.

4.- En proveído del 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia. De igual



forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte accionante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por acuerdo del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor contestando la vista ordenada en el auto anterior. Por otro lado, se previno al demandante a efecto que se presentara a ratificar el escrito mediante el cual se desistía de la prueba testimonial, apercibido que de no hacerlo, se tendría por desistido dicho medio de convicción.

6.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte, toda vez que el actor no cumplió con la prevención señalada en el resultando anterior, se hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por desistido respecto a la prueba testimonial y, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

a) El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través del Síndico Municipal, refiere que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del numeral 29 en relación con el numeral 3, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia



Administrativa, dado que *no existe el acto que se reclama al Ayuntamiento, toda vez que el mismo no fue emitido por dicha autoridad.*

Visto lo argumentado, se estima **fundada** la causal de improcedencia en estudio, tomando en consideración que, como lo aduce la autoridad en comento, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no emitió, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar la resolución impugnada, ni realizó algún acto tendente a afectar los derechos del demandante, relativo al corte total o clausura de los servicios de agua potable y alcantarillado, sin que resulte óbice a lo anterior, lo aducido por el accionante por cuanto que *el municipio tiene a su cargo dichos servicios, atento a lo dispuesto por el numeral 44 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios*; a virtud que dicho precepto legal señala de manera precisa que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, **siempre que no se trate de aquellos que posean derechos propios de explotación de aguas**, a saber:

“Artículo 44. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.”

Por lo anterior, en razón de la concesión con la que cuenta la persona jurídica denominada [REDACTED], Asociación Civil, para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, es que la autoridad municipal no tiene injerencia alguna en relación a los actos que aquí se reclaman, sino en todo caso correspondería a la Comisión Nacional o Estatal del Agua, en términos de los numerales 72 y 76 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios. De ahí que proceda **decretar el sobreseimiento** del presente juicio, respecto al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al no revestirle el carácter de autoridad demandada.

Por otro lado, respecto a la asociación civil demandada, continuando con el estudio de la causal de improcedencia en análisis, se advierte que las resoluciones impugnadas consisten en las siguientes:

“a) El corte total y clausura que se realizó sobre la toma de agua que suministra a la finca de mi domicilio, el servicio de agua potable siendo esta la ubicada en el número número(sic) [REDACTED] de la calle [REDACTED], [REDACTED], del fraccionamiento [REDACTED], de Zapopan, Jalisco.



b) El acto administrativo o resolución que fundamentaría y ordena el corte total y clausura del servicio de agua potable en mi domicilio, que NO conozco y del cual no tuve ni tengo notificación alguna ni verbal ni escrita.”

En ese tenor, a fojas 3 tres del Expediente en que se actúa, en el punto 2 dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, el accionante manifiesta en relación al acto impugnado lo siguiente:

*“2.- Que el día 05 de julio del año 2019, el suscrito regresé a la ciudad y al trasladarme al domicilio que actualmente habito, **me percaté del ilegal corte total, clausura del flujo de agua para la finca,** (...) que al parecer desde el día 01 o 02 de julio del año que corre, (según información de unos trabajadores) **había sido ejecutado por parte del organismo descentralizado** ([REDACTED]) actuando como autoridad.*

***Dicho acto fue realizado** mientras el suscrito no me encontraba en la ciudad y por ende en el domicilio, **sin PREVIO AVISO, sin ORDEN DE VISITA alguna y sin una ORDEN DE CLAUSURA,** (ni verbal ni escrita) con los requisitos que la ley para el efecto establece, resultando por ende, ilegal el acto de clausura del suministro de agua potable al interior de mi finca...”*

En atención a lo manifestado por el accionante, se puede confirmar en primer término que fue la asociación civil fue la encargada de realizar los supuestos actos reclamados y no la autoridad municipal y, por otro lado, la inexistencia de resolución administrativa alguna tendente a ordenar la clausura o corte total de los servicios de agua potable, puesto que el mismo actor niega la existencia de resolución verbal o escrita, lo cual es confirmado por la asociación civil demandada en su escrito de contestación, al negar la existencia, tanto de resolución administrativa, como de algún corte total y clausura en el domicilio del actor, manifestando al respecto que *“...lo que existió y seguirá existiendo, **es la suspensión por trabajos o descomposturas del equipo hidráulico,** lo cual se escapa de la voluntad del personal que labora para mi representada, pero se da aviso oportuno a los colonos mediante la publicación debida respecto a la suspensión y se explica la causa.”*; además que *“Cabe hacer mención que se **ha retirado el reductor de flujo de agua y quedó con capacidades de flujo al 100% a partir del mandato de esta autoridad.** (...)ya que **NUNCA EXISTIÓ CORTE total y además fue retirado el reductor de flujo de agua,** pese a que no es una obligación allegar agua potable a su domicilio en forma entubada, ya que la tubería y drenaje son de origen privado y no público, ya que no se recibe recurso alguno para el mantenimiento, sino que se cubre con el pago de cuotas que establece la asamblea a los colonos.”*

Luego entonces, a virtud que la parte actora únicamente acompañó como pruebas para acreditar la procedencia de su acción, varias solicitudes dirigidas tanto al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, como a la [REDACTED], Asociación Civil, en las que peticionaba copia certificada de la concesión para los servicios de agua potable y



de la resolución en la que se ordenó la clausura del suministro de agua, así como el contrato de arrendamiento del inmueble que habita, mismas que se valoran de conformidad a lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, **sin que ofreciera diverso medio de convicción tendente a demostrar la existencia de los actos reclamados**, puesto que, ante la negativa de haber emitido resolución alguna por parte de las demandadas, resultaba obligación para el accionante acompañar diverso medio probatorio para tal efecto, lo cual no ocurrió, en razón que se le tuvo desistiéndose de la prueba testimonial en su perjuicio y, respecto a la prueba de inspección judicial no fue admitida, sin que se inconformara de ello mediante recurso de reclamación; motivo por el cual, se llega a la conclusión de la inexistencia del acto generador de la contienda. Apoya el presente criterio, lo sustentado en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la página 68 sesenta y ocho, número 76, abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo**; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, **el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley**



de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

En consecuencia, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende documento alguno que los ponga de manifiesto, ni ofertarse diverso medio probatorio para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 29 de la mencionada Ley. Apoya el presente criterio de sobreseimiento, por las razones que le justifican, la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que reza:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

En razón de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de las demás causales ni de los conceptos de impugnación expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley que rige la Materia. Confirma el presente criterio, por las razones que le justifican la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que, reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, y 74, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base al siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditarse la existencia del acto reclamado, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado II de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc